

Expediente Núm. 284/2006
Dictamen Núm. 255/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 2 de noviembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de mayo de 2004, doña presenta, en las dependencias de Correos, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Principado de Asturias, Consejería de Medio Ambiente, exponiendo que el pasado “14 de octubre de 2003, circulando por la A-8 a la altura del p. kilométrico 15,200 se me cruzó un jabalí lo que ocasionó que colisionara con él, perdiera el control del vehículo y chocara contra la mediana”. Como consecuencia de dicho accidente, continúa relatando, sufrí “lesiones que me tuvieron 69 días de baja

además de secuelas (cuatro puntos), gastos por desplazamientos a rehabilitación así como daños en el vehículo de mi propiedad". Interesa por todos esos conceptos una "indemnización (...) en cantidad de 10.072,30 euros".

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: atestado de la Guardia Civil de Tráfico, con croquis del accidente; informe de sanidad del médico forense, de fecha 5 de febrero de 2004, prestado ante el Juez de Instrucción de un Juzgado de; informe médico privado, realizado por un "Gabinete de valoración médica", con fecha 5 de mayo de 2004; impuesto de vehículos de tracción mecánica, del vehículo, del año 2003, donde figura la reclamante como contribuyente en el Ayuntamiento de; tarjeta de inspección técnica de vehículos correspondiente al turismo matrícula, e informe pericial de automóviles, sobre daños materiales ocasionados al vehículo, como consecuencia de un siniestro que se data el día 20 de octubre de 2003, que recoge, como "total reparación", la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y un euros con veintisiete céntimos (4.761,27 €).

2. El día 30 de diciembre de 2004 se notifica a la reclamante un escrito del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 11 de noviembre de 2004, en el que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y se indica el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo.

3. Durante la instrucción del procedimiento fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Escrito, de fecha 19 de noviembre de 2004, de la correduría de seguros acusando recibo de un escrito del Servicio instructor sobre comunicación del siniestro.

b) Copia del atestado por accidente de circulación, número, instruido con ocasión del ocurrido el día "14 de octubre del año 2003, en el p.k. 15,200, de la carretera autopista A-8 (Gijón/Avilés) (...), consistente en atropello a un jabalí por parte del turismo Citroen AX (...) matrícula". En el mismo, y en el apartado "descripción del accidente y causas del

mismo”, los instructores señalan “atropello a animal suelto (jabalí) al irrumpir de forma súbita a la calzada”.

c) Documentación adicional presentada por la interesada en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el día 13 de enero de 2005, consistente en copia del permiso de circulación de la propia reclamante; copia del recibo del seguro de automóviles, correspondiente al periodo 9 de mayo a 9 de noviembre de 2003; y escrito de la entidad aseguradora “Seguros”, en el que certifican que dicha entidad “no ha indemnizado ni va a hacerlo a la lesionada, como consecuencia del accidente de fecha 14-10-03”.

d) Informe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial de la misma Consejería, de fecha 27 de diciembre de 2004, en el que se indica que “a 14/10/03, la autovía A-8, en el punto kilométrico 15,200, transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza nº `.....´, que es gestionado por la Sociedad de Cazadores de `.....´”; que “el jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias”, y que “no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”.

e) Informe emitido por el Servicio de Explotación, de fecha 10 de marzo de 2005, en el que se indica que “la carretera A-8 es de titularidad del Ministerio de Fomento”.

4. Evacuado el trámite de audiencia con vista del expediente, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2006 del servicio instructor, recibido el día 5 de mayo de 2006, la interesada no presenta alegaciones.

5. Por la instructora del procedimiento, con fecha 18 de octubre de 2006, se elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que no concurre título de imputación a la Administración del Principado de Asturias, puesto que “no es titular ni de la vía donde el accidente tuvo lugar, ni tampoco del terreno cinegético del que provenía el animal”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2006, registrado de entrada el día 6 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de mayo de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de

los que trae origen el día 14 de octubre de 2003, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 31 de mayo de 2004, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 6 de noviembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido rebasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditado fehacientemente el accidente sufrido por la reclamante en su vehículo. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las Diligencias levantadas por los agentes de la Guardia Civil que, avalando la versión de la reclamante, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada de la autopista A-8, causando desperfectos en la parte frontal y en la trasera derecha. Existe igualmente acreditación suficiente sobre las lesiones padecidas por la reclamante, que constan delimitadas en el informe del médico forense reflejado en nuestros antecedentes, y que tardaron en curar “69 días” durante los cuales “estuvo imposibilitada laboralmente”, habiéndole quedado “un síndrome postraumático cervical-2”.

Pero también resultan probadas dos circunstancias que, como sostiene la propuesta de resolución, impiden la imputación del accidente a la Administración del Principado de Asturias y han de determinar, en

consecuencia, la desestimación de la reclamación. En efecto, consta acreditado por el informe realizado por el Servicio de Explotación de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, con fecha 10 de marzo de 2005, que la carretera donde se produjo el accidente no es titularidad de la Administración autonómica, sino que se trata de una carretera de titularidad estatal. También consta acreditado que dicha carretera, a la altura del punto kilométrico 15,200 (lugar donde el día 14 de octubre de 2003 ocurrió el accidente), “transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza nº (...), gestionado por la Sociedad de Cazadores de ^.....^”, según informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de fecha 27 de diciembre de 2004.

Para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso, como hemos dejado expuesto, que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. La lesión, por tanto, ha de encontrar su causa en el funcionamiento de los servicios públicos frente a los que se dirige tal reclamación. En el caso que se somete a nuestra consideración, no cabe relacionar causalmente a la Administración del Principado de Asturias en la producción del accidente, ni por acción ni por omisión, puesto que, acreditado que la carretera donde acontece es de titularidad estatal, es a dicha Administración estatal a quien corresponde desplegar todo el conjunto de potestades administrativas tendentes a garantizar la seguridad del tráfico, sin que quepa dirigir la acción de responsabilidad frente a una Administración distinta de la responsable del “funcionamiento de los servicios públicos” (último inciso del artículo 106.2 de la Constitución, ya citado).

Finalmente tampoco cabe entender como título de imputación a la Administración del Principado de Asturias la irrupción en la vía de una especie cinegética, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, puesto que su artículo 38.1, en el apartado a), limita los daños indemnizables por la Administración del Principado de Asturias a los “ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”; circunstancia ésta última que no concurre en el

presente caso, ya que el Coto Regional de Caza número se hallaba gestionado en el momento en que ocurrió el accidente por una sociedad de cazadores, lo que impide, también, considerar imputables los daños a la Administración a la que se reclama.

En consecuencia, entendemos que no existe, en este supuesto, título de imputación a la Administración del Principado de Asturias, por lo que no concurre el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.